

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6625/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El convenio anunciado entre la Jefa de Gobierno y la plataforma Airbnb o de no ser posible, conocer los alcances, tiempos y compromisos de cada parte.

Por la atención incongruente de su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Convenio, Airbnb, Alcances, Tiempos, Compromisos, Incompetencia, Turismo creativo, Cultural, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6625/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6625/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161722001374, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito el convenio anunciado entre la Jefa de Gobierno y la plataforma Airbnb o de no ser posible, conocer los alcances, tiempos y compromisos de cada parte.”
(Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161722001284**, consistente en:*

‘No sé si esa sea el área pero necesitamos saber si pertenece al ámbito del Gobierno de la Cdmx o a las alcaldías la recuperación de espacios o predios invadidos por particulares para recuperarlos y darles un fin público (área de esparcimiento, huerto, deporte, etc.) ¿Cual es el procedimiento para recuperar un predio invadido?’

Información complementaria

090161722001284 complemento a mi solicitud de información, la plataforma no es muy sencilla no sé como responder para ampliar mi solicitud. Solo hago de su conocimiento que los predios en comento no tienen dueño, son aprovechados por un vecino como estacionamiento privado para sus inquilinos. Anexo testimonios

090161722001284 seguimiento a mi solicitud’ (SIC)

*Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a todas las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.***

*En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio quien envió el oficio **RPPC/DIPRP/536/2022**, signado por la Lic. Deyanira Aguirre Torres, Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia y a la Dirección General de Regularización Territorial, quien envió el oficio **CJSL/DGRT/DCS/SDSEP/485/2022**, del 16 de noviembre de 2022, signado por el Lic. Roberto Alfonso Romero Pimentel, Subdirector de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT, a través de los cuales se dio contestación a su solicitud, mismos que se adjuntan al presente para mayor referencia.
...” (Sic)*

Al respecto, la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, emitieron atención a las solicitudes identificadas con los números de folio 090161722001284 y 090161722001363.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161722001374
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Secretaría de Cultura	
Fecha de remisión	18/11/2022 18:06:41 PM
Información solicitada	Solicito el convenio anunciado entre la Jefa de Gobierno y la plataforma Airbnb o de no ser posible, conocer los alcances, tiempos y compromisos de cada parte.
Información adicional	
Archivo adjunto	RESPUESTA 090161722001284.pdf

3. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta que recibí ni siquiera es sobre mi solicitud, es respuesta a otra solicitud en un claro error de archivos adjuntos.” (Sic)

4. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que por un error involuntario entregó un oficio que contenía la respuesta a una solicitud diversa.
- Una vez que conoció del recurso de revisión, refiere que notificó la respuesta correcta a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, contenida en los oficios CJSJL/UT/2195/2022 y CJSJL/UT/2016/2022, por medio de los cuales informó de su incompetencia y de la remisión de la solicitud.
- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento

una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de noviembre de dos mil veintidós al seis de enero de dos mil veintitrés, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días veintiuno, veintinueve, treinta de noviembre, del primero al nueve de diciembre y del veintitrés de diciembre al cinco de enero, por ser inhábiles para este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el doce de diciembre, esto es al sexto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con su emisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

De conformidad con lo anterior, tenemos que **NO se satisfacen los primeros dos requisitos**, toda vez que, la respuesta complementaria se notificó a un

correo electrónico, cuando el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que de la consulta al sistema se encontrara la notificación por dicho medio, ni el Sujeto Obligado acreditó que así fuese.

No obstante, de la revisión a los oficios mediante los cuales el Sujeto Obligado refiere da atención a la solicitud que nos ocupa, se observa que, en efecto, es la atención dada al folio que derivó en la interposición del presente medio de impugnación. Sin embargo, lo cierto es que en dichos oficios señala su incompetencia para atender la solicitud y adjunta el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”.

Al respecto, la remisión de la solicitud que alude el Sujeto Obligado es la realizada como parte de la respuesta primigenia, misma que, reconoció no se corresponde con la solicitud, motivo suficiente para determinar que no brinda certeza su actuar.

Resultado de lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó el convenio anunciado entre la Jefa de Gobierno y la plataforma Airbnb o de no ser posible, conocer los alcances, tiempos y compromisos de cada parte.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió a las solicitudes identificadas con los números de folio 090161722001284 y 090161722001363 y, remitió la solicitud ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaría de Cultura.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Como-único agravio-la parte recurrente externó que la respuesta no se corresponde con su solicitud.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con lo anterior, este Instituto derivado de una búsqueda realizada sobre el tema de interés de la parte recurrente, localizó una nota publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós en el portal oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México intitulada “*Unen esfuerzos Gobierno capitalino, UNESCO y Airbnb para convertir a la Ciudad de México en capital del turismo creativo*”, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“ ...

- *La Ciudad de México es uno de los 20 Destinos Globales de Airbnb para nómadas digitales o trabajadores*
- *La Jefa de Gobierno sostuvo que esta alianza impulsará un turismo creativo que incluirá a los habitantes de toda la Ciudad de México a través de la generación de empleos y potenciando la economía local*

El Gobierno capitalino informa que estableció una alianza con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la compañía Airbnb para convertir a la Ciudad de México en la Capital del Turismo Creativo en América Latina y en un destino global para nómadas digitales.

La Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, señaló que el objetivo de esta alianza internacional es que la Ciudad de México impulse la llegada de nómadas digitales –de quienes se estima que, de captar un 5 por ciento de este segmento poblacional, se generaría una derrama económica de mil 400 millones de dólares anuales– a diversas zonas de la capital y con ello se fomente el empleo y se potencie la economía local.

*‘Es una invitación a que todos los trabajadores remotos del mundo entero vengan a la Ciudad de México a vivir esta ‘Ciudad que lo tiene todo’ (...) y además, el hecho de que Airbnb nos seleccione entre los 20 destinos de este tipo, a la Ciudad de México, es porque realmente se está viendo que tiene un gran potencial. Y aparte, el **turismo creativo** es que lo queremos vincular, para que no solamente sea un turismo que se queda en un lugar, sino que tenga vínculos para el desarrollo local, pero puede tener un potencial enorme’, comentó.*

La mandataria local explicó que Airbnb pondrá a disposición su plataforma para que habitantes de cualquier alcaldía como Xochimilco, Iztacalco o Gustavo A. Madero, sea un guía de turistas para los visitantes y les comparta la experiencia de vivir en la Ciudad de México.

‘Puede venir un nómada digital o una persona que viene de turista a la Ciudad de México, puede venir a un museo, puede ir al Museo de Antropología, pero puede elegir un día para dedicárselo a Xochimilco, pero no a Xochimilco como tradicionalmente se hace, ir a las trajineras. Sino que va con una persona que la va a llevar a conocer su actividad, de tal manera que se promueva esa economía local y al mismo tiempo se reciba este proceso de ampliación del turismo en nuestra ciudad’, ejemplificó.

El director general de Airbnb México, Ángel Terral, agradeció a la Jefa de Gobierno por el apoyo otorgado para materializar la alianza que busca posicionar a la Ciudad de México como destino favorito para los nómadas digitales y como capital del

turismo creativo y cultural en América Latina, en especial, en corredores y zonas turísticas no tradicionales.

‘Algunas de estas experiencias de turismo creativo ya las pueden ver hoy en Airbnb, recorrer atractivos únicos como el Mercado de Jamaica, la Central de Abasto y también, podemos adentrarnos hasta las entrañas de los canales, las chinampas y el Santuario del Ajolote, mientras disfrutamos de un tamal llamado ‘tlapique’, un platillo lacustre de origen prehispánico, de la mano de Miroslava, una anfitriona Airbnb originaria de Xochimilco que emprendió en esta plataforma’, detalló.

Explicó que la Ciudad de México fue elegida por sus usuarios como uno de los 20 Destinos Globales de Airbnb para nómadas digitales o trabajadores -listado dentro del que se encuentran también ciudades como Dubai y Lisboa- ya la gente no solo quiere visitar la capital, sino vivir en ella.

El director general de Airbnb México detalló que el 50 por ciento de los anfitriones Airbnb en la Ciudad de México son mujeres y el 13 por ciento son adultos mayores, quienes se benefician al obtener un ingreso extra para solventar sus gastos. En tanto que, dicha actividad generó, tan solo en 2021, una derrama económica en negocios locales de 9 mil 300 millones de pesos, que corresponde a alrededor del 15 por ciento de la derrama total de la actividad turística en la ciudad.

*El representante de la UNESCO en México, Frédéric Vacheron, destacó que en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 11 de la Agenda 2030, –cuya cuarta meta invita a redoblar los esfuerzos para proteger el patrimonio cultural de las ciudades–, se estableció **esta alianza cuya principal función es fortalecer el turismo sostenible y ético.***

‘El modelo tradicional de turismo masivo es insostenible, esos modelos, desgraciadamente, son muchos en el mundo y han hecho mucho daño a las comunidades y a las culturas. Hoy más que nunca, se requieren alianzas como la que hoy anunciamos, la cual promueve el compromiso de garantizar que las comunidades, los grupos y los individuos sean los primeros beneficiarios de cualquier turismo relacionado con su diversidad y su patrimonio cultural alentando, al mismo tiempo, su papel y liderazgo en la gestión de ese turismo’, dijo.

Vacheron recordó que la Ciudad de México, además de ser Patrimonio Mundial de la Humanidad desde hace 35 años, forma parte de la Red Internacional de Ciudades Creativas, lo que implica el compromiso de poner la creatividad al centro de sus políticas públicas y de su planeación urbana.

La secretaria de Turismo, Nathalie Desplas Puel, señaló que la Ciudad de México cumple con todos los requisitos que solicitan los nómadas digitales,

de los que se espera captar a 77 mil 500 personas, quienes tienen un gasto promedio de mil 510 dólares al mes, lo que generaría para la ciudad una derrama de mil 400 millones hasta los 3 mil 720 millones de dólares al año.” (Sic)

De conformidad con la nota oficial publicada se extrae que:

- La Jefatura de Gobierno estableció una alianza con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la compañía Airbnb para convertir a la Ciudad de México en la Capital del Turismo Creativo en América Latina y en un destino global para nómadas digitales.
- El objetivo de la alianza internacional, es que la Ciudad de México impulse la llegada de nómadas digitales para posicionarse como su destino favorito y como capital del turismo creativo y cultural en América Latina, en especial, en corredores y zonas turísticas no tradicionales y fortalecer el turismo sostenible y ético.
- La secretaria de Turismo, Nathalie Desplas Puel, señaló que la Ciudad de México cumple con todos los requisitos que solicitan los nómadas digitales, de los que se espera captar a 77 mil 500 personas, quienes tienen un gasto promedio de mil 510 dólares al mes, lo que generaría para la ciudad una derrama de mil 400 millones hasta los 3 mil 720 millones de dólares al año.

Por lo anterior, es posible afirmar que compete a la Jefatura de Gobierno y a la Secretaría de Turismo, conocer de lo solicitado, resultando evidentemente incompetente el Sujeto Obligado para satisfacer la solicitud.

En función del panorama expuesto, se trae a la vista la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la

unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, se advierte que **el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes**, por los siguientes motivos:

- Del contraste realizado entre lo solicitado y lo informado, es evidente la incongruencia en la atención de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, máxime que en vía de alegatos reconoció que por un error involuntario entregó un oficio que contenía la respuesta a una solicitud diversa.
- Derivado de lo anterior, intentó subsanar el acto impugnado al pretender entregar una respuesta complementaria, acto que fue desestimado al no acreditarse la debida notificación en el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

- De las documentales generadas de la gestión a la solicitud, se observa que, a pesar de que el Sujeto Obligado notificó oficios que dan atención a una solicitud diversa a la que nos ocupa, remitió la solicitud de nuestro estudio identificada con el número de folio 090161722001374 ante la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Cultura.
- Omitió realizar la remisión de la solicitud ante la Secretaría de Turismo, autoridad que, como se observó de la nota oficial también puede conocer de lo requerido.

Como conclusión de lo analizado se estima que el **agravio** hecho valer es **parcialmente fundado** debido a la incongruencia en la atención de la solicitud por parte del Sujeto Obligado, máxime que en vía de alegatos lo reconoció, no obstante, procede la remisión de ésta ante la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Cultura, pero faltó la remisión a la Secretaría de Turismo.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que, pueda inconformarse de nueva cuenta con la respuesta emitida en cumplimiento a esta resolución, para mayor claridad se trae a la vista el precepto normativo citado:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Con dicho actuar dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente su notoria incompetencia para satisfacer la solicitud y remitirla, vía correo electrónico oficial, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo, lo anterior de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo **deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos** en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que, pueda inconformarse de nueva cuenta con la respuesta emitida en cumplimiento a esta resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6625/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**